

## LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN DERIVADA DEL ACCIDENTE DE UN CICLOTURISTA: LA CONFIRMACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA

**Comentario a la Sentencia 349/2024, de 10 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de Aragón**

### I. Datos de identificación.

La Sentencia 349/2024, de 10 de octubre, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, estima en parte el presente recurso contencioso administrativo, anulando el acto recurrido, la Resolución de 30 de mayo de 2023, de la secretaría general técnica de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón por la que se declaraba la falta de competencia del Departamento para el conocimiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el actor, por la caída en bicicleta el 9 de agosto de 2020 en el camino del Valle de la Garcipollera, en el núcleo de Villanovilla del término municipal de Jaca (Huesca) y declara el derecho de la parte actora a ser indemnizado por la Administración demandada y su compañía de seguros en la cuantía de 17.228,60 euros, más los intereses, sin hacer imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes en el proceso

### II. Resumen del fallo.

El hecho es que aproximadamente sobre las 16,15 horas del pasado día 9 de agosto de 2020, D. G. iba circulando con su bicicleta de montaña, por el camino del Valle de la Garcipollera, haciéndolo a velocidad adecuada. Debido a la existencia de baches y socavones en el mismo, por la falta de mantenimiento por la Administración Pública competente, nada pudo hacer para evitar introducir la rueda de su bicicleta en el agujero, cayendo al suelo y sufriendo considerables lesiones. Lesiones que le obligan a una intervención quirúrgica, siete días de hospitalización y trescientos cincuenta y un día de convalecencia, tratamientos de diversa índole y un perjuicio en su calidad de vida por las secuelas.

El cicloturista estima que todo ello le ha supuesto un perjuicio económico evaluable en 96.006,51 euros, que es el total indemnizatorio a que tiene derecho, suma que debe ser actualizada hoy en día con arreglo al correspondiente IPC, y que, entre

septiembre de 2020 y septiembre de 2021, ha sufrido una variación de un 4%, por lo que la renta actualizada es de 99.886,77 euros.

La Resolución de 30 de mayo de 2023, de la secretaria general Técnica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón declaraba la falta de competencia de este para el conocimiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el actor, por la caída en bicicleta el 9 de agosto de 2020 en el camino del Valle de la Garcipollera, en el núcleo de Villanovilla del término municipal de Jaca (Huesca).

La Sentencia 30/2024, de 27 de marzo, del TSJA estima en parte el presente recurso contencioso administrativo, anulando el acto recurrido y declarando el derecho de la parte actora a ser indemnizado por la administración demandada en la cuantía de 47.056,53 euros.

#### **IV. Disposiciones aplicadas.**

En esta sentencia son tres las leyes aplicadas para la resolución de la controversia:

- a) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.
- c) Ley 8/1998, de 17 de diciembre de Carreteras de Aragón.

Por lo tanto, nos encontramos ante tres leyes aplicables en todos los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de un accidente de un cicloturista en cualquier carretera o camino de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **V. Análisis de la Sentencia del TSJA.**

La sentencia del TSJA desarrolla su fundamentación sobre los siguientes argumentos:

##### **A) La Administración Pública titular del camino del Valle de la Garcipollera.**

La Sentencia recuerda que “el recurrente -y ello nos parece muy relevante- interpuso el presente recurso, ante el silencio precisamente de la administración autonómica y cuando el Ayuntamiento de Jaca, como queda constancia de ello, en las actuaciones mantuvo que esa vía no era de su titularidad”. Lo cual pone de manifiesto

la necesidad por parte de cualquier Administración Pública de resolver en plazo toda reclamación que se le presente. Después *recuerda* “que ante una situación análoga de vía o pista forestal ya este Tribunal en Sentencia de la Sección Tercera del 18 de octubre de 2011 (ROJ: STSJ AR 1743/2011), mantenía lo siguiente:

De tales aseveraciones se deduce que, si bien originariamente la vía en cuestión tenía las características de una pista forestal, no conserva en la actualidad tal carácter, pues sirve de única vía de conexión entre dos localidades y da acceso a una estación de esquí. En consecuencia, y aunque formalmente no esté incluida en el catálogo de carreteras de la red autonómica, debe considerarse así a tenor de lo dispuesto en el art. 9.3 del Decreto 206/2003 por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Aragón, conforme al cual: 3. La apertura permanente al uso público de los caminos de servicio o acceso a los que se refiere el epígrafe b) del apartado primero de este artículo, (y entre tales caminos de servicio o acceso se incluyen las vías forestales) llevará implícita su incorporación al Plan General de Carreteras de Aragón, así como al Catálogo de la Red autonómica aragonesa, lo que supondrá que dichos caminos adquirirán la condición de carreteras..

Por tanto, hemos de entender, por aplicación de lo dispuesto en el art. 13 y 14.5 del Decreto 206/2003, que la titularidad de la vía en cuestión corresponde a la Administración demandada. Y dado que a la misma incumbe el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, la conclusión es que la existencia del bache que provoca el accidente le es imputable.”

Esta sentencia ya tuvimos ocasión de comentarla en este mismo medio en julio de 2012 siendo una de las primeras sentencias dictadas por el TSJA en esta materia, pero cuya doctrina resulta todavía vigente.

En este supuesto la sentencia alcanza las siguientes conclusiones:

- a) Nos encontramos ante una pista forestal construida el siglo pasado por la Administración General del Estado que pasa la titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón con el traspaso de las funciones, y servicios en materia de montes.
- b) En la prueba fotográfica aportada consta la realización de reparaciones, pero no se aclara que Administración Pública las ha ejecutado.
- c) La Ley 8/1998 de 17 de diciembre de Carreteras de Aragón en su artículo 6, dedicado a las otras vías, distingue entre caminos municipales y caminos de servicio o acceso, incluidas las pistas forestales.

- d) La citada Ley 8/1998, en su artículo 6.4 dispone que “Los caminos a los que se refiere el epígrafe a) del apartado anterior, estén o no abiertos permanentemente al uso público, serán de competencia de la correspondiente entidad local aragonesa, a quien corresponderá la gestión de los mismos, siendo únicamente de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón cuando su titularidad fuese de fecha anterior a la de la entrada en vigor de la presente ley y sin perjuicio de los caminos cuya titularidad corresponda a otra Administración distinta de las citadas. En el caso de que la titularidad de dichos caminos correspondiese a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, será competente para su gestión el órgano administrativo que ejerza competencias en relación con la actividad específica a la que sirvan.”
- e) Atendiendo a las circunstancias del caso, se trata de una pista forestal construida en el siglo pasado, que primero solo servía de acceso a una explotación ganadera dependiente de la Comunidad Autónoma de Aragón si bien después se amplió para facilitar el acceso al núcleo de Villanovilla pero no fue transferida al Ayuntamiento de Jaca.
- f) Es evidente que, si la transferencia se hubiera realizado, esta pista forestal sería hoy un camino competencia en el primer tramo del Ayuntamiento de Castello de Jaca y el segundo del Ayuntamiento de Jaca.
- g). Lo que no puede admitirse es que una vía carezca de titularidad administrativa.

Por todas estas razones se atribuye la titularidad de la vía a la Comunidad Autónoma de Aragón a efectos de la responsabilidad patrimonial por el accidente del cicloturista.

**B) La relación de causalidad entre la falta de mantenimiento de la vía y las lesiones causadas al demandante.**

- La sentencia sobre la misma realiza las siguientes consideraciones:
- a) En los accidentes de los cicloturistas, con carácter general, las únicas declaraciones testificales son las declaraciones de aquellos que le auxiliaron. En este caso sus compañeros policías y que comprobaron el firme de la calzada.
- b) La introducción de la rueda en el bache, que desde luego es muy apreciable en las fotografías aportadas, como declararon los testigos, al menos fue con causa de la caída
- c) Si el bache no hubiera existido, es lógico pensar que a pesar de la zona de penumbra y oscuridad en la que se introdujo el actor y su velocidad quizás inadecuada, estas dos únicas circunstancias no hubieran determinado su caída.

Ante el conjunto de las pruebas la Sala entiende que “Todo ello nos conduce en una valoración conjunta de las pruebas practicadas a estimar, al menos en parte, la demanda, al considerar que hubo una relación de causa efecto entre el inadecuado mantenimiento de la vía y la caída del actor”

**C) La concurrencia de culpas.**

La Sentencia vuelve a recordar que “Hay supuestos como declara la STS de 9 de mayo de 2000 en los que “la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público( Sentencia de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000).”

De esta jurisprudencia deducimos que existe una concurrencia de culpas, pues ha quedado igualmente acreditado, que el recurrente conocía perfectamente la pista forestal, pues la había elegido para su paseo y no podía desconocer su estado de falta de mantenimiento, lo que le obligaba a extremar el cuidado en su conducción. Por ello este Tribunal considera que al recurrente se le debe imputar el 2/3 de los daños y 1/3 a la Administración autonómica.

**D) La cuantificación del daño.**

En primer lugar La Sentencia señala que “Solo tenemos una prueba pericial, la practicada por el demandante, por lo que ella es la que debe de aplicarse” Pero, admitiendo lo alegado por la Administración demandada indica que “Cuestión distinta es manteniendo los periodos de curación y las secuelas, cual es la valoración y en punto a ello, hemos de dar la razón a la administración cuando indica que la secuela debe de ser la del tramo medio de la horquilla (21 puntos en vez de 33), no debe valorarse dos veces la limitación de movilidad y la artrosis postraumática, no deben valorarse el perjuicio estético, por lo atendiendo a la declaración del doctor Fructuoso en el sentido de curación de su dolencia, la valoración total no puede ser superior a 51.503,04 euros más 182,77euros de gastos médicos”.

Y, en segundo lugar, que” hemos de aplicar en este punto la reiterada doctrina del Tribunal Supremo que sostiene que la aplicación del baremo no es automática, ni

vinculante, sino meramente orientativa (...)”, aplicando la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2023 (ROJ: STS 291/2023).

Pues bien, siendo esta la doctrina jurisprudencial vigente, el TSJA considera que la cuantificación de la indemnización por las lesiones producidas debe de fijarse razonablemente en la cifra ya indicada de 51.685,81€, por lo que procede condenar a la Administración a que abone la cantidad de 17.228,60 €, más los intereses del art. 34.3 de la Ley 40/2015.

#### **IV. Reflexiones finales.**

**Primera.** En esta misma web de Iusport, en marzo del 2010, en mi colaboración “La diligencia del cicloturista en el ejercicio de la práctica deportiva.(Comentario a la Sentencia de 28/09 de 9 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza)” y, en julio de 2012, en mi colaboración “La responsabilidad patrimonial de la administración y la diligencia del cicloturista en el ejercicio de la práctica deportiva (Comentario a la Sentencia de 647/2011, de 18 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón)”señalaba que “ no ha sido habitual que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se vea implicada en procesos de responsabilidad formulados por cicloturistas” es ya historia del derecho del deporte. Hoy todas las Administraciones Públicas reciben numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por accidentes de los cicloturistas si bien el número de procesos judiciales se reduce de forma considerable. Hoy estas sentencias no son una novedad como hace catorce años sino habituales en los órganos judiciales. En este sentido procede recordar mi reciente comentario en octubre de 2024, también en esta web de Iusport, a la Sentencia 30/2024, de 27 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que resuelve el supuesto de forma análoga al objeto de este comentario.

**Segunda.** Es muy importante diferenciar entre la cada vez más numerosa jurisprudencia de accidentes ciclistas en el medio urbano, donde los afectados utilizan la bicicleta como su vehículo de movilidad personal habitual, de los accidentes donde están involucrados los cicloturistas cuando practican este deporte.

**Tercero.** En algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de Aragón, con una red de carreteras muy amplia se plantea un problema importante, para el servicio público de conservación de estas ya que un bache puede afectar a un cicloturista y ocasionar un accidente, pero puede ser imperceptible para motoristas y automovilistas. La conservación de la red viaria es compleja y costosa para evitar las reclamaciones de los

cicloturistas cuando sufren un accidente. En este supuesto el problema se complica por la atribución de responsabilidad patrimonial sobre camino que no tiene la consideración de carretera y que debió ser objeto de transferencia a las entidades locales afectadas, pero le es aplicable la vigente Ley de Carreteras de Aragón en los términos indicados. A la necesidad de conservación se une la de depuración del inventario de la red de carreteras autonómicas y las transferencias de estas vías a las entidades locales competentes.

**Cuarta.** En la jurisprudencia sobre accidentes cicloturistas se aplica la legislación general sobre responsabilidad patrimonial. No hay especialidades autonómicas ni locales, el único elemento diferenciador es la administración pública titular de la carretera frente a lo que ocurre en el derecho del deporte con diecisiete legislaciones autonómicas.

**Quinta.** Como en todo pleito sobre responsabilidad patrimonial la prueba resulta un elemento fundamental para el resultado de este. Y, en la determinación de la cuantía de la indemnización, entra en juego la legislación especial sobre sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y la abundante jurisprudencia sobre la materia.

**Quinta.** La concurrencia de culpas en los accidentes de los cicloturistas entendemos que será habitual cuando, como sucede en el presente supuesto, se produce en un camión de la localidad donde reside el cicloturista y que conoce perfectamente su estado. Ya no es solo la velocidad inadecuada por lo cual con estos dos factores será difícil encontrar un supuesto donde no existe una concurrencia de culpas.

Zaragoza, abril 2025

**Manuel Guedea Martín**  
**Letrado jefe de la Cámara de Cuentas de Aragón**  
**Profesor Asociado de la Universidad de Zaragoza**

---

**EDITA: IUSPORT**

**Abril 2025**